



**SUMILLA** : Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, realizadas en la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicadas en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, a los administrados **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441 y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N° 47200957, por encontrarse realizando actividades mineras sin contar con la certificación ambiental correspondiente (minería ilegal) y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO y **Vitaliano Pintado Sánchez** identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividades en una área no declarada en el REINFO.

**VISTOS** : Informe Técnico N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 30 de mayo de 2025, Informe Técnico N°D15-2025-GR.CAJ.DREM/SACF de fecha 18 de junio de 2025, Auto Directoral N° D346-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 30 de mayo de 2025, Proveído N°D1966-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 16 de junio de 2025 e Informe Legal N°19-2025-JMME/A de fecha 14 de agosto de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA:**

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N°1101 en el artículo 5° señala que: “El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias que así lo ameriten (...)”.

Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° señala: “(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la



adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.

## **II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e INFORME TÉCNICO N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF:**

Mediante los mencionados informes técnicos emitidos por la Ingeniera Sarahí Alcira Campos Fernández, se concluye lo siguiente:

### **A. INFORME TECNICO N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF**

**2.1.** Mediante Oficio N° 00557-2024-COMOPPOL-DIRNOS/FP-CAJ/DIVPOL-J/COMSEC-SI/COMSUR-SJL de fecha 11 de octubre de 2024, el comisario de la comisaría San José de Lourdes, solicita que personal de la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, realice constatación in situ en las riberas del río Chinchipe y Quebrada San Francisco, donde se vendría desarrollando actividades al parecer de minería ilegal, por parte de los investigados Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, conforme lo advierte en la Carpeta Fiscal N° 226-2024.

En tal sentido se tiene lo siguiente:

a) Respecto de la obligatoriedad de la certificación ambiental:

❖ Durante la supervisión se realizó la revisión en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, a los señores: Daniel Robledo Brito identificado con DNI N° 27847357, Vitelio Gálvez Díaz y Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y Miriam Guerrero Loyola identificada con DNI N° 44294441, constatando que únicamente el señor Vitaliano Pintado Sánchez cuenta con inscripción en el REINFO en el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720; asimismo, de la búsqueda al acervo documentario de la DREM Cajamarca, se evidencia que se ha presentado solicitud 00031617 el IGAFOM aspecto correctivo y aspecto preventivo, indicando el componente bocamina ubicado en la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 732466 N: 9458400 en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720 de procedimiento titulado, sin embargo dicha coordenada no guarda relación con la coordenada objeto de supervisión UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicada en la concesión Delta con código 010101923 de procedimiento en trámite.

Por lo que, el señor Vitaliano Pintado Sánchez estaría desarrollando actividad minera fuera de la concesión minera declarada en el REINFO.

❖ En la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, objeto de supervisión, los administrados Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz, Vitaliano Pintado Sánchez y Miriam Guerrero Loyaga, no cuentan con Certificación Ambiental.



- ❖ Indica además que, la supervisión se realizó desde la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 720448 N: 9444057 (margen opuesta) ubicada a 170 m aproximadamente de la actividad minera, puesto que no es posible llegar a la zona objeto de supervisión, ya que el traslado es mediante bote o huaro.
  - **Norma que incumple la obligación: Artículo 3° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078**
  - **RESULTADO: PAS**
- b) De la responsabilidad ambiental del Decreto Supremo N° 040-2014-EM:
  - ❖ Durante la supervisión desde las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 720448 N: 9444057 se observó que existe mangueras aparentemente conectadas a motobombas que bombean agua desde el río Chinchipe, presuntamente alimentando de agua a la clasificadora metálica tipo Z, asimismo se observa poza de 150m x 20m aprox., y 10 trabajadores.
  - ❖ 3 excavadoras, 3 áreas aparentemente campamentos, una de las áreas se logra visualizar que es casa construida de adobe y techo de calamina de un piso, asimismo, se observó una letrina construida de postes de madera y sacos de polietileno color negro y techo cubierto con plástico. Contiguo a la actividad minera se observó plantaciones de plátano.  
En la unidad fiscalizable coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, objeto de la supervisión, desarrollan actividad minera de placeres auríferos, existiendo afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente.
    - **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N°040-2014.**
    - **RESULTADO: medida administrativa**
- c) Finalmente concluye recomendando al área de Asesoría Legal de ésta dirección, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y aplicar las medidas administrativas (Paralización inmediata de la actividad minera y realizar acciones de remediación ambiental de carácter inmediato) a los presuntos responsables Daniel Robledo Brito identificado con DNI N° 27847357, Vitelio Gálvez Díaz, Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y Miriam Guerrero Loyaga identificada con DNI N° 44294441, por incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables y realizar minería ilegal de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.  
Deben presentar el requerimiento de subsanación al área en los plazos establecidos en el cuadro establecido en el informe técnico.

## B. INFORME TECNICO N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF

- 2.2. Mediante dicho informe técnico se emitió respuesta a pedido realizado por Fiscalía referido a la elaboración de un informe fundamentado respecto de las labores efectuadas por los señores Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, mismas que califican como actos de minería no metálica, señalando si existe autorización o no para realizar actividades mineras en la provincia de San Ignacio y departamento



de Cajamarca. Por lo que, se solicitó una constatación in situ en las riberas del río Chinchipe y Quebrada San Francisco, conforme las siguientes coordenadas: UTM E:723451.37 N: 9454465.90, E:721227.62 N:9447984.98, E:720287.82 N:9444136.35, E:722298.78 N:9442401.19, E:722810.80 N:9442124.68, E:725182.26 N:9441187.96, y E:726424.30 N:9440434.35, donde vendría realizando actividades al parecer de minería ilegal, por parte de los investigados Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, conforme lo advierte en la carpeta Fiscal N°226-2024.

- 2.3. Es así que, la profesional a cargo de realizar dicha supervisión concluye señalando que el administrado Daniel Robledo Brito, cuenta con concesión minera INTI MINERAL de código 060000221, no se encuentra inscrito en el REINFO, por lo tanto, no cuenta con título habilitante que le autorice el desarrollo de actividad minera de explotación, exploración y/o beneficio. En tanto el señor Vitelio Gálvez Díaz no se encuentra inscrito en el REINFO, no cuenta con concesión minera y/o título habilitante que le autorice el desarrollo minero de cateo, explotación y/o beneficio.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, respecto del Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que en su artículo 2° inciso 22 se establece como un derecho fundamental que tiene toda persona; entendiéndose a partir de ello que, el medio ambiente vendría a ser el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que fluyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>1</sup>, es así que, a partir de su interpretación se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve, en el entendido que dicha obligación de su preservación también alcanza a los particulares, con mayor razón aún a aquellos cuyas actividades económicas quebrantan directa o indirectamente en el medio ambiente, que para efectos del presente caso, estamos frente a determinadas personas que desarrollan actividades de explotación minera.

Que, en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales. En tal sentido, de ello ya podemos advertir que la protección de tan importante derecho fundamental, importa la necesidad de un actuar responsable del uso que se le pueda dar al medio donde el ser humano se desarrolla como tal y que además le permiten desarrollar diversas actividades propias de su existencia.

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27



posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan<sup>2</sup>.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar".

Que, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, la autoridad de supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión<sup>3</sup> dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS<sup>4</sup>. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

<sup>3</sup> "Artículo 22.- Medidas administrativas

(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)"

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)"

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"



Que, teniendo a la vista los **Informe Técnico N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF** de fecha 16 de junio de 2025 e **Informe Técnico N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF** de fecha 18 de junio de 2025 emitido por la Ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández, en primer término, sobre los hechos advertidos respecto de las actividades de presunta minería ilegal es necesario proceder con la consulta en el Integral de Formalización Minera (REINFO) a través de la página web [http://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley 31007, a fin de constatar si los presuntos responsables de realizar las actividades de minería cuentan con alguna inscripción y/o autorización que les faculte realizar tales actividades. Por lo que, luego de realizar la consulta correspondiente se constató que los administrados Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz y Miriam Guerrero Loyaga, no se encuentran inscritos en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tal como se pueden observar en la captura (imagen) siguiente:

**Daniel Robledo Brito**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

NOTA IMPORTANTE  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO comprende las inscripciones vigentes y suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Filtro de Búsqueda

Listados: Listados Todas

RUC:

Minero en vías de formalización: robledo brito daniel

Tipo de Persona: Todos

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.

No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.

**Vitelio Gálvez Díaz**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

NOTA IMPORTANTE  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO comprende las inscripciones vigentes y suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Filtro de Búsqueda

Listados: Listados Todas

RUC:

Minero en vías de formalización: Vitelio Gálvez Díaz

Tipo de Persona: Todos

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.

No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.

**Miriam Guerrero Loyaga**

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

NOTA IMPORTANTE  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO comprende las inscripciones vigentes y suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Filtro de Búsqueda

Listados: Listados Todas

RUC:

Minero en vías de formalización: Miriam Guerrero Loyaga

Tipo de Persona: Todos

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.

No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.



Que, respecto del administrado **Vitaliano Pintado Sánchez** al realizar la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, se tiene que éste **si cuenta con inscripción en el REINFO** en la concesión minera **El Cerro de la Cascada** con código 060000720 y que de los registros que obran en ésta dependencia se encuentra que dicho administrado ha presentado IGAFOM indicando el componente bocamina ubicado en la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 732466 N: 9458400 en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720; sin embargo, dicha coordenada no guarda relación con la coordenada objeto de supervisión UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136. Es por ello que, se determina que el administrado Vitaliano Pintado Sánchez viene desarrollando actividades mineras fuera de la concesión minera declarada en el REINFO, siendo causal de exclusión de acuerdo con el Decreto Supremo N°D018-2017-EM, artículo 13, numeral 13.6, sin embargo, dicho proceso de exclusión es competente la Dirección General de Formalización Minera –DGFM, de acuerdo con el D.S. N°009-2025-EM.

Que, después de haberse realizado la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera, queda demostrado que los administrados presuntamente responsables, vienen desarrollando actividades mineras en áreas donde no tienen ningún tipo de autorización para ello y es justamente ese el hecho relevante que nos permite señalar con mayor precisión la imposición de medidas administrativas orientadas a garantizar la eficacia de la fiscalización.

Es importante aclarar que si bien la supervisión programada fue en la coordenada UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136 en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, y conforme se ha señalado en el mismo informe técnico, al no ser posible el acceso a la zona objeto de supervisión, ésta se desarrolló desde la coordenada UTM WGS84, Zona 17S E: 7202448 N: 9444057 (margen opuesto) ubicada a 170m aproximadamente de la actividad minera; no obstante, como es de verse dicha situación no ha impedido que la profesional a cargo haya podido evidenciar el desarrollo de actividades mineras de placeres auríferos y poder advertir la existencia de equipos, medios y hechos que son usados para dichas actividades, como es el caso de mangueras que estarían conectadas a motobombas que bombean agua desde el río Chinchipe y éstas alimentan de agua a la clasificadora metálica tipo Z, excavadoras, trabajadores, áreas aparentemente de campamentos y sacos de polietileno, situación que es corroborada además con las imágenes adjuntas en el Informe Técnico N° D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF págs.36 al 38 del mismo. En tal sentido, con los hechos evidenciados existe indicios suficientes para determinar la existencia de actividades de minería que se viene desarrollando en la zona materia de supervisión y que, de acuerdo a las normas antes citadas, los administrados han incumplido.

Que, de lo observado en el acto de supervisión ha quedado demostrado que existen actividades de minería que se vienen desarrollando y que dichas actividades se realizan sin las suficientes garantías de preservación y conservación al medio ambiente, puesto que, del informe de al referencia, se puede advertir además que **existe una afectación al medio ambiente de 3.50 hectáreas aproximadamente, existiendo movimiento de la capa superficial de material orgánico y la capa de tierra arable entre la superficie del suelo y el material que contiene el oro, mismo que ha sido removido mediante excavadoras la cual vierte el material aurífero a la clasificadora tipo Z, dicho material se remueve mediante un chorro de agua a presión accionado por**



**motobomba, asimismo se puede evidenciar una poza, y pues todo ello tiene como consecuencia la pérdida de vegetación, provocando la erosión del suelo, afectación a la flora y alejamiento y desaparición de la fauna.** En consecuencia, son actividades que ponen en grave peligro no solo el medio ambiente, sino, la salud y la vida misma de las personas quienes habitan en el lugar donde se desarrollan las actividades y más aún los trabajadores quienes posiblemente vienen desarrollando sus labores sin contar con las condiciones mínimas de seguridad.

Que, en ese orden de ideas, en el presente debemos señalar que existe la imputación de hechos contra los presuntos responsables Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz, en atención al informe técnico emitido por el personal responsable de realizar el acto de fiscalización (ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández) a razón de que éstas personas se encuentran contenidos en la carpeta fiscal N° 226-2024, siendo que respecto Vitaliano Pintado Sánchez y Miriam Guerrero Loyaga, se los sindicó como presuntos responsables por cuanto en el Informe Policial N° 013-2025-COMOPROL-DIRNOS/FP-CAJ/DIVPOL-JAÉN/COMSEC SI/DEINPOL de fecha 28 de febrero de 2025, se indica que quien realiza la actividad minera es el señor Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y cuya propietaria del terreno superficial es la señora Miriam Guerrero Loyaga. En tal sentido, en atención al Informe Técnico N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF en el presente existen indicios suficientes que acredite la necesidad de imponer medidas administrativas de paralización inmediata de actividades y se proceda a realizar las acciones de remediación ambiental de carácter inmediato, contra los presuntos responsables antes señalados. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que, a partir de los hechos advertidos por el área técnica, corresponderá el acto administrativo para lo cual debe existir plena identificación de quien se presume su responsabilidad, resulta que en el caso del señor Vitelio Gálvez Díaz no ha sido posible obtener mayor información sobre su identidad, ya que dicha persona no figura en el sistema de RENIEC. Es por ello que, al no tener certeza de su identificación no resulta oportuno sindicarlo como tal.

Que, habiéndose acreditado que los presuntos responsables vendrían desarrollando actividades de minería sin contar con la autorización correspondiente, y teniendo en cuenta que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventivo y la medida correctiva, entre otras.

Que, es importante además señalar que del contenido del informe técnico se advierte que el área objeto de supervisión cuya coordenada es UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, se encuentra en la concesión Delta con código 010101923 de procedimiento en trámite; en tal sentido, corresponderá hacer mención a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, respecto del Contenido del título de concesión minera, mismo que en el artículo 37° del numeral 37.2 segundo párrafo, prescribe: Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva,



conforme lo regula el presente Reglamento, asimismo, el numeral 37.3 señala: El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente donde se establece la obligación que tiene el concesionario minero para realizar determinadas actividades mineras de exploración y/o explotación; y habiéndose acreditado en el presente caso que, las actividades de presunta minería ilegal se vienen desarrollando en la coordenada es UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicada dentro de la concesión **Delta** con código N° **010101923**, sin contar con ningún tipo de autorización al respecto, corresponde incluir en el presente procedimiento al titular de dicha concesión como presunto responsable de los hechos advertidos en la supervisión; por lo que, a fin de identificar los datos del titular se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) – INGEMMET, verificando que corresponde al señor Rodrigo Chocan Huamán, conforme se puede ver de la imagen adjunta.

SECTOR ENERGÍA Y MINAS  
**INGEMMET**  
INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO

Página: 1 de 2

**RESUMEN DEL DERECHO MINERO**

Datos Generales			
Código	010101923	Nombre	DELTA
Fecha de Formulación	02/05/2023	Situación	VIGENTE
Procedimiento	TRAMITE	Tipo	PETITORIO (D.LEG. 708)
Has. Formuladas	100.0000	Sustancia	METALICA
Has. Rectificadas		Has. Formadas	
Has. Reducidas		Has. Disponibles	
Ubicación	DCM - UNIDAD LEGAL desde el 18/10/2024		

  

Titular Referencial			
Tipo	Nombre de Razón Social	Dirección	% Participación
NATURAL	RODRIGO CHOCAN HUAMAN	A.H. LAS LOMAS DE CANTO GRANDE. MZ. E LT. 14 (REF. ALTURA DEL PARADERO 5 DE LA AV. CANTO GRANDE)	100

  

Demarcaciones			
	Departamento	Provincia	Distrito
	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN IGNACIO
	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN JOSÉ DE LOURDES

Fuente: <https://digital.ingemmet.gob.pe/serviciosdigitales/app/sidemcat/consulta/detalle;codDm=010101923>

#### IV. DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, en el marco de lo expuesto, la medida administrativa a imponer busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, mismo que obliga al causante de la degradación del ambiente o alguno de sus componentes, a adoptar medidas tendientes a su restauración, rehabilitación o reparación, siendo que en el presente



caso ha quedado demostrado que con el desarrollo de las actividades de presunta minería ilegal, existe afectación inminente al medio ambiente como la pérdida de vegetación, provocando la erosión del suelo, afectación a la flora y alejamiento y desaparición de la fauna. En ese contexto corresponde que los administrados Daniel Robledo Brito, Vitaliano Pintado Sánchez, Miriam Guerrero Loyaga y Rodrigo Chocan Huamán realicen la paralización inmediata y definitiva de las actividades de presunta minería ilegal que vienen desarrollando en la coordenada **UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136**, y habiéndose acreditado la afectación al medio ambiente de 3.50 hectáreas aproximadamente, existiendo movimiento de la capa superficial de material orgánico y la capa de tierra arable entre la superficie del suelo y el material que contiene el oro, mismo que ha sido removido mediante excavadoras la cual vierte el material aurífero a la clasificadora tipo Z, dicho material se remueve mediante un chorro de agua a presión accionado por motobomba, asimismo se puede evidenciar una poza, y pues todo ello tiene como consecuencia la pérdida de vegetación, provocando la erosión del suelo, afectación a la flora y alejamiento y desaparición de la fauna, corresponde realizar las acciones tendientes a la remediación del área afectada; para lo cual tendrán que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Que, las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS<sup>6</sup>, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional<sup>7</sup>. En tal sentido, en atención a lo señalado precedentemente en el presente caso corresponde ordenar a los señores **Daniel Robledo Brito, Vitaliano Pintado Sánchez, Miriam Guerrero Loyaga y Rodrigo Chocan Huamán**, el cumplimiento de la medida administrativa que se detalla a continuación:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS	
Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento de la medida
Cese definitivo de toda la actividad de minería ilegal que vienen	Los administrados deberán acreditar el cese de todas las

<sup>6</sup>TUO de la LPAG

\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

<p>desarrollando los administrados en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136, y a fin de ejecutar dicha medida éstos deben cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Clausurar y rellenar la poza</li><li>Clausurar los campamentos existentes</li><li>Retirar toda la maquinaria que viene siendo usada para el desarrollo de sus actividades: excavadoras, clasificadora tipo z, mangueras, motobomba.</li></ol>	<p>actividades de minería ilegal, y la clausura y retiro de todas las maquinarias, en el <b>plazo de 30 días calendarios</b>, debiendo remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.</p>
<p>Realizar la reforestación de toda la zona afectada que ha provocado la erosión del suelo, afectación de la flora, alejamiento y desaparición de la fauna, con plantas nativas adaptadas a las condiciones locales para ayudar a estabilizar el suelo, reducir la erosión y restaurar el hábitat.</p>	<p>Los administrados deberán acreditar la reforestación de toda la zona afectada por las labores de minería ilegal que han venido desarrollando, en el <b>plazo de 30 días calendarios</b>, debiendo remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.</p>

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1)** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2)** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3)** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en



el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, realizadas en la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicadas en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, a los administrados **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441 y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N° 47200957, por encontrarse realizando actividades mineras sin contar con la certificación ambiental correspondiente (minería ilegal) y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO y al Sr. **Vitaliano Pintado Sánchez** identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividades en una área no declarada en el REINFO, conforme se indica el Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF y anexos correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS** a los señores **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, **Vitaliano Pintado Sánchez** identificado con DNI N° 44109537, **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441 y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N° 47200957, las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS	
Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento de la medida
<p>Cese definitivo de toda la actividad de minería ilegal que vienen desarrollando los administrados en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136, y a fin de ejecutar dicha medida éstos deben cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Clausurar y rellenar la poza</p>	<p>Los administrados deberán acreditar el cese de todas las actividades de minería ilegal, y la clausura y retiro de todas las maquinarias, en el <b>plazo de 30 días calendarios</b>, debiendo remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento</p>



<p>b) Clausurar los campamentos existentes</p> <p>c) Retirar toda la maquinaria que viene siendo usada para el desarrollo de sus actividades: excavadoras, clasificadora tipo z, mangueras, motobomba.</p>	<p>y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.</p>
<p>Realizar la reforestación de toda la zona afectada que ha provocado la erosión del suelo, afectación de la flora, alejamiento y desaparición de la fauna, con plantas nativas adaptadas a las condiciones locales para ayudar a estabilizar el suelo, reducir la erosión y restaurar el hábitat.</p>	<p>Los administrados deberán acreditar la reforestación de toda la zona afectada por las labores de minería ilegal que han venido desarrollando, en el <b>plazo de 30 días calendarios</b>, debiendo remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.</p>

**ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** a los señores Daniel Robledo Brito, identificado con DNI N° 27847357, Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537, Miriam Guerrero Loyaga identificada con DNI N° 44294441 y Rodrigo Chocan Huamán, identificado con DNI N° 47200957; que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de las medidas administrativas se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir el incremento de impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

**ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR** al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez cumplido el plazo que acredite el cumplimiento de la medida con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización definitiva de actividades), bajo apercibimiento de que a al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO a Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividad de minería fuera de la concesión minera declarada en el REINFO, en atención al Decreto Supremo N° 09-2025-EM. Al cual se adjunta el informe Legal N° 06-2025-GR.CAJ-DREM/GMHG.

**ARTÍCULO SEXTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de los administrados que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

**ARTÍCULO SÉTIMO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de los administrados que el incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionadas hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.



**ARTICULO OCTAVO. - NOTIFICAR** a los administrados **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, en su domicilio ubicado en el Cas. Peringos - San Ignacio – Cajamarca, **Vitaliano Pintado Sánchez** identificado con DNI N° 44109537 con domicilio en Jr. Yanacocha C1 N° 140, y al correo electrónico autorizado [explominjk@gmail.com](mailto:explominjk@gmail.com), **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441, en su domicilio en Caserío Paraíso - San Ignacio – Cajamarca y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N° 47200957, en su domicilio ubicado en Centro Poblado Nueva Esperanza - San Ignacio - San Ignacio - Cajamarca. De conformidad con el numeral 20.1.1 y 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR** el Informe Técnico y el presente informe legal, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO– DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS